

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Reorganización José Luis Arango Cano. Radicación No. 2016-00128-00.**

Fernando Vesga Entralgo, por conducto de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de julio de 2016, en razón a que el deudor no relacionó en el proyecto la acreencia existente a su favor, por valor de \$400.000.000 (folio 237 a 243 c. 1).

Tal circunstancia, empero, no configura un vicio tal, pues, no encaja en ninguna de las causales previstas para tal efecto en el artículo 133 del Código General del Proceso, normativa toda esta aplicable al caso, a voces del artículo 124, aparte final, de la Ley 1116 de 2006.

Recuérdese que, para la invalidación de un asunto litigioso, es indispensable un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales.

De ahí que el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, establece que el juez “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01, y SC 3493 del 19 de octubre de 2020, Rad. No. 2006-00150-01).

De suyo, pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.

Se negará, entonces, la nulidad.

No obstante, le asiste razón al solicitante, pues, uno de los principios que orienta el régimen de insolvencia es el de la universalidad, de conformidad con el cual, “[l]a totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación (...)” (artículo 4º, numeral 1º, Ley 1116 de 2006).

De suerte que, aún si le asistiese razón al deudor en eso de que la obligación cuya incorporación pretende el nultante no tiene relación con el giro ordinario de sus negocios (folio 245 c. 1), esta, por virtud de dicho principio, debe formar parte del trámite de reorganización, máxime si en la cuenta se tiene que no se puso en entredicho la existencia de la obligación, todo lo contrario, el deudor la admitió.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará al deudor que, máximo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adecue el proyecto de calificación y graduación y derechos de voto, incluyendo la acreencia quirografaria del señor Fernando Vesga Entralgo, atendiendo a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

Se ordenará, además, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, o de ser el caso, al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda, para que remita con destino al presente proceso de reorganización, el expediente radicado con el número 6800 1310300120190000400, contentivo del proceso ejecutivo adelantado por el señor Fernando Vesga Entralgo contra José Luis Arango Cano, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el señor Fernando Vesga Entralgo, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al deudor que, máximo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adecue el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo la acreencia quirografaria del señor Fernando Vesga Entralgo, atendiendo, al efecto, los lineamientos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. - ORDENAR** oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, o de ser el caso, al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda, para que remita con destino al presente proceso, el expediente radicado con el número 680013103001201 90000400, contentivo del proceso ejecutivo adelantado por el señor Fernando Vesga Entralgo contra José Luis Arango Cano, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Líbrense los oficios respectivos y remítanse de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

Contrólese, por Secretaría, el término anterior y vencido pase el expediente al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708b49aed78f500c402a4ac0ae7400eb5f6d167ae70245fdd32c85624d5e7ba**

Documento generado en 04/03/2022 06:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**